



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 2021-193

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de WILLINGTON JAIME CLARO, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del Cheque No. 3748004.

La demanda y su escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el CHEQUE No. 3748004 que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de WILLINGTON JAIME CLARO y a favor de ALEXANDER ORTIZ FLÓREZ, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$33.340.000), por concepto del capital insoluto, derivado de la obligación contenida en el Cheque No. 3748004.
- Por los intereses moratorios solicitados 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



- Por la suma de DIEZ MILONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 10.668.000.00) en calidad de sanción por el no pago del cheque No. 3748004 expedido por BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 66 QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE MAYO DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b888d5b6d22f00b49c14935da21c8da7cfd6645250338286cf55aa25e1d0e2a

Documento generado en 30/04/2021 03:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**